

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y :**

Objeto

ARTICULO 1°.- La provincia de Entre Ríos adhiere en todos sus términos a la Ley Nacional N° [26.873](#) de: *“Promoción y la Concientización Pública acerca de la importancia de la Lactancia Materna y de las Prácticas Óptimas de Nutrición Segura para Lactantes y Niños de hasta dos (2) años”*; que fuera sancionada con fecha 3 de julio del año 2013, por el Congreso de la Nación.

Autoridad de Aplicación

ARTÍCULO 2°.- Será la Autoridad de Aplicación el Ministerio de Salud de la Provincia, a través del Programa de Maternidad e Infancia y otros Programas Alimentarios complementarios, que se ejecuten en el territorio provincial.

Creación de Bancos de Leche Materna

ARTÍCULO 3°.- La Autoridad de Aplicación propiciará la Creación de Bancos de Leche Materna, en el ámbito de los Hospitales Públicos de la Provincia, en consonancia con lo dispuesto en la Ley Nacional N° 26.873, en su Artículo 2°, inciso d); y Artículo 4°, incisos: i; j; k; l; o.

ARTÍCULO 4°.- Se induce el concepto de Bancos de Leche Materna, en el ámbito hospitalario en los cuales, se recolectará, evaluará, procesará y almacenará, la leche excedente donada de forma voluntaria y solidaria por madres; a efectos de atender las necesidades de niños lactantes, que no puedan recibir la leche de su madre.

ARTÍCULO 5°.- La Autoridad de Aplicación, dispondrá las medidas correspondientes para su ejecución, control, condiciones de preservación, difusión e implementación; promoviendo un Registro Provincial de Madres Donantes Voluntarias, por el cual brindará atención a las instituciones públicas y privadas que requieran de leche materna para lactantes con necesidades nutricionales.

ARTÍCULO 6°.- El Registro Provincial de Madres Donantes Voluntarias, será reglamentado correspondientemente y promovido por la Autoridad de Aplicación, determinando fehacientemente, los controles de preservación y disposición, que rigen a estos efectos.

ARTÍCULO 7°.- El Programa de Bancos de Leche Materna, contará con idénticas condiciones de control e implementación, a lo requerido por los Bancos de Sangre que cuentan en la Provincia.

ARTÍCULO 8°.- La implementación y disposición de la recepción, almacenamiento y distribución de los Bancos de Leche Materna, serán gratuitos en todos sus términos, prohibiéndose la comercialización y discriminación en todo el territorio provincial.

Convenios de reciprocidad

ARTÍCULO 9°.- El Ministerio de Salud podrá disponer de convenios de reciprocidad con instituciones públicas y privadas, como asimismo, con instituciones y organizaciones educativas para la investigación, la conservación, la promoción, difusión y distribución; en respeto a las necesidades alimentarias insatisfechas de niños lactantes.

ARTÍCULO 10°.- El Poder Ejecutivo Provincial, dispondrá la partida presupuestaria necesaria, para la atención alimentaria de niños lactantes incluidos en el Programa de Bancos de Leche Materna, en sintonía con la Ley Nacional N° 26.873 y lo dispuesto en su Artículo 4°; inciso u).

Reglamentación

ARTÍCULO 11°.- La presente Ley será reglamentada correspondientemente a los 90 días de su promulgación.

ARTICULO 12°.- Comuníquese, etcétera.

PARANÁ, SALA DE SESIONES, 29 de julio de 2014.

Ester GONZÁLEZ
Vicepresidente 1° H.C. Senadores
a/c de la Presidencia

Mauro G. URRIBARRI
Secretario H. C. de Senadores

ES COPIA AUTENTICA

